

Quito, D. M., 17 de junio de 2015

**SENTENCIA N.º 196-15-SEP-CC**

**CASO N.º 0259-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor Jaime René Alvear Grefa interpuso acción extraordinaria de protección en contra del auto de 10 de enero de 2011 dictado por los jueces de mayoría del Tribunal de Garantías Penales de Napo dentro del juicio penal N.º 60-2010. La demanda se presentó ante la Corte Constitucional, el 17 de enero de 2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 3 de febrero de 2011, certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 17 de enero de 2012 a las 14h02, avocó conocimiento de la presente causa y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, determinados en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la presente acción.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante la Asamblea Nacional los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad a lo establecido en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 03 de enero de 2013 y de acuerdo con lo dispuesto en la normativa constitucional aplicable, le correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera sustanciar la presente causa. El secretario general mediante memorando N.º 009-CCE-SG-SUS-2013 remitió la causa N.º 0259-11-EP al juez sustanciador, quien avocó conocimiento de la presente causa el 06 de febrero de 2013, según razón sentada por el actuario del despacho.



## De la demanda y sus argumentos

El señor Jaime René Alvear Grefa, por sus propios derechos, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, así como en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC)<sup>1</sup> comparece el 11 de julio de 2011 y presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por el Tribunal de Garantías Penales del Napo, el 10 de enero de 2011 a las 17h55, notificado el 11 de enero del mismo año, en el expediente de procedimiento abreviado dentro del juicio penal N.º 60-2010, que resuelve inadmitir el recurso de hecho interpuesto por el procesado y por tanto, negar la apelación del auto que rechaza el acuerdo de procedimiento abreviado.

El accionante indica en lo principal, que la violación a sus derechos constitucionales inició el 10 de diciembre del 2010, cuando la mayoría del Tribunal de Garantías Penales del Napo resolvió por medio de auto declarar la caducidad de la prisión preventiva y ordenó la libertad del hoy accionante, “a cambio de” resolver su rechazo a la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado, con la consecuente orden de prosecución del procedimiento penal ordinario. Al tomar tal resolución, el accionante considera que se han quedado desprotegidos sus derechos constitucionales y se ha prolongado su juzgamiento de forma ilegal, incumpléndose con esto, el deber de administrar justicia.

Señala que sobre el auto mencionado, solicitó aclaración y revocatoria, a lo que recibió “(...) una contestación sesgada, carente de lógica jurídica, autoritaria y retaliatoria contra [su] Defensor Público (...)”. A juicio del accionante, la mayoría del Tribunal de Garantías Penales entendió que la caducidad de su prisión preventiva y su excarcelación eran causa suficiente para rechazar el procedimiento abreviado. Su solicitud de aclaración y revocatoria fue negada, con el argumento de una posible vulneración a los derechos humanos del hoy accionante, lo que en su opinión constituye únicamente un “(...) subterfugio superficial elaborado para evadir la pretensión principal de aclaración y revocatoria (...)”. Ante la negativa a aceptar la ampliación y revocatoria, el hoy accionante presentó un recurso de apelación, que fue negado por los jueces del Tribunal, en razón de que “(...) habían emitido un auto y no una sentencia”. Señala que dicho razonamiento no se compadece con la legislación sobre apelación en materia penal, específicamente, en lo referente al procedimiento abreviado; además de constituir una interpretación inadecuada, contrario al derecho constitucional de “impugnación”. Dado que no se permitió al hoy

<sup>1</sup> Registro Oficial Segundo Suplemento N.º 52, 22 de octubre de 2009.



accionante el que se conozca su recurso de apelación, interpuso un recurso de hecho, el que también fue negado a través del auto que ahora impugna.

El accionante identifica como violados sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes; a la defensa, en el derecho a recurrir los fallos o resoluciones; a la seguridad jurídica y, a los principios de la administración de justicia y de la Función Judicial.

### **Petición concreta**

En razón de los argumentos expuestos, el accionante solicita a esta Corte “(...) declarar la violación de [sus] derechos constitucionales y ordenar la reparación integral del daño causado”. Así mismo, por sentirse afectado por la acción de los jueces del Tribunal, solicita a la Corte “(...) observe y haga cumplir lo dispuesto en el Art. 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

### **Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada**

Parte pertinente del auto dictado el 10 de enero de 2011, por la mayoría de los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Napo:

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE NAPO.- Tena, 10 de enero del 2011; las 17H55.- VISTOS: Dentro del Juicio Penal No-60-2010, que por ESTAFA se sigue en contra del procesado JAIME RENÉ ALVEAR GREFA, este mediante escrito presentado el 04 de enero de 2011, a las 11H55, interpone recurso de hecho del auto resolutivo de mayoría dictado el 29 de diciembre de 2010 a las 17H05, en el cual se negó el pedido acerca del recurso de apelación al procedimiento abreviado interpuesto por el procesado, por haberse contemplado que dicha petición no se ajusta a lo permitido en el numeral 2 del Art 343 del Código de Procedimiento Penal. Desde el punto de vista legal, si el juzgador hubiese actuado con ligereza, superficialidad, e inobservando claras disposiciones legales, traería como consecuencia la inseguridad jurídica y el desorden social dentro del ordenamiento constitucional y legal, en desmedro de lo dispuesto en el Art 82 de la Constitución del Estado y el Art 25 del Código Orgánico de la Función Judicial. Siendo la garantía procesal de la apelación el recurso de hecho, de no haberse concedido indebidamente, esta debe asegurar el cumplimiento de las reglas de admisión de la apelación en todos sus aspectos, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que no hay duda en inadmitir el presente recurso de hecho interpuesto sobre una base de un recurso de apelación inexistente. Por tal razón se rechaza la petición de recurso de hecho, y estese a lo ya dispuesto. **NOTIFÍQUESE.**

### **Del escrito de contestación y sus argumentos**

 Por medio de la providencia dictada el 10 de mayo de 2012 a las 8h30, el juez 

sustanciador de la causa, solicitó a los miembros del Tribunal de Garantías Penales del Napo que se remita un informe de descargo debidamente motivado, en el término de quince días. En respuesta a dicha providencia, el 2 de julio del año en curso, los doctores Marco Pazmiño Vargas y Daniel Narváez Montenegro, presentaron un escrito que contiene el informe de descargo respecto de las violaciones alegadas por el accionante. El informe señala en concreto que:

El presunto delito por el que se inicia el procedimiento al accionante corresponde al tipo penal de la estafa, sancionado por el artículo 563 del Código Penal con una pena de prisión de seis meses a cinco años. Señala que el inicio de la instrucción fiscal, con la consiguiente pérdida de la libertad debido a la prisión preventiva, se dio el 21 de enero de 2010. Señala que hasta la fecha en que el Tribunal decidió declarar la caducidad de la prisión preventiva, se dio un exceso en la detención de cuatro meses y quince días, sin que se haya solicitado u ordenado la puesta en libertad del accionante.

Señalan que el auto dictado el 10 de diciembre de 2010, ordenó rechazar la petición de procedimiento abreviado, declarar la caducidad de la prisión preventiva a costa del juez primero de lo penal de Napo y del fiscal de Napo, dejar sin efecto la prisión preventiva, ordenar que el juez de la causa emita la medida cautelar correspondiente, remitir el expediente al Consejo de la Judicatura y al fiscal provincial, y dar por no considerada la aceptación de los hechos por parte del procesado, para la prosecución del trámite de la causa.

En opinión de los miembros del Tribunal, la solicitud de aplicación de procedimiento abreviado, al no considerar la situación de privación ilegítima de la libertad en la que se hallaba el accionante, se dio “(...) inoportuna, inconstitucional, ilegal y extemporáneamente (...)”. En su criterio, esta acción pretendía inducir al Tribunal a error, lo que no sucedió, ya que el auto detallado rectificó la situación inconstitucional en la que el hoy accionante se hallaba.

Indican que la “inducción perversa” a la que se llevó al accionante para aceptar la comisión del delito, por parte del Defensor Público y el Agente Fiscal, hizo pensar al Tribunal que la solicitud fue el resultado de una “(...) negociación forzada por los proponentes”, cuando en su opinión, lo adecuado debió haber sido primero, solicitar la caducidad de la prisión preventiva y luego, proceder a proponer alguna forma de terminación anticipada del proceso. En su opinión, el defensor público encargado del caso calló deliberadamente la posibilidad de que el accionante sea puesto en libertad. De haberse dado de ese modo, de acuerdo a su juicio, se habría garantizado que la respuesta a la propuesta de aplicar el procedimiento abreviado del procesado se diera con plena conciencia y voluntad.



Como corolario de su razonamiento, señalan lo siguiente: La caducidad de la prisión preventiva no es causal para rechazar el procedimiento abreviado, siempre y cuando no se encuentre vulnerado al momento de proponerlo o negociar un derecho constitucional fundamental vinculado a la dignidad humana; en estas circunstancias, este Tribunal, por mayoría, no adoptó la pena así convenida mediante sometimiento al procedimiento abreviado, sin perjuicio de que una vez estando libre el procesado, vuelva hacer (sic) presentada su petición (...). (El resaltado pertenece a esta Corte).

Como razón para no aceptar los recursos de apelación y de hecho señala que la providencia judicial dictada, no es una sentencia por medio de la cual se pronuncie sobre lo principal, ni pone fin a la *litis*. Indica que en su criterio, el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal<sup>2</sup> franquea únicamente la posibilidad de apelar las sentencias dictadas en el procedimiento abreviado, así como el artículo 370 del mismo Código Adjetivo franquea la posibilidad de apelar únicamente la decisión del juez de admitir o no el procedimiento, pero no en caso de que el Tribunal no adopte una pena. Sobre la negativa a proceder con el recurso de hecho, argumenta que no se verifica el cumplimiento de las reglas de admisión de la apelación, por lo que "(...) no ha dado lugar a duda en inadmitir el presente recurso de hecho interpuesto sobre una base de un recurso de apelación inexistente y un procedimiento abreviado viciado (...)".

Concluye, por todos los argumentos expuestos, en que su actuación, lejos de constituir una violación a los derechos constitucionales que se alegan quebrantados, los garantizó en todas sus facetas. Por tanto, solicitan que se deseche la demanda presentada por el actor.

### **De los argumentos de los terceros interesados en el proceso**

Por medio del escrito presentado el 3 de julio de 2012, comparece el doctor Mario Cadena Escobar, fiscal de Napo en calidad de tercero interesado en la acción extraordinaria de protección y en lo principal, manifiesta:

Es su opinión que existe una antinomia entre lo señalado en los artículos 369 y 370 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 225 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>3</sup>, que señala que es el juez de garantías penales quien tiene la competencia para sustanciar y resolver el procedimiento abreviado. Es su parecer

<sup>2</sup> Registro Oficial Segundo Suplemento N.º 52, 22 de octubre de 2009.

<sup>3</sup> Registro Oficial Suplemento N.º 544, 9 de marzo de 2009.



que la norma que debería ser aplicada es la del Código Orgánico de la Función Judicial en razón del principio de celeridad y formalidad condicionada.

No obstante, en el presente caso, el juez que sustanciaba la causa, consideró que no es competente para su trámite, en contra a lo que él considera jurídicamente adecuado.

Sobre la negativa a aceptar el recurso de apelación, señala que los jueces del Tribunal se quedaron en la mera aplicación de la Ley, sin tomar en cuenta la garantía de recurrir al fallo.

Concluye, “(...) que es jurídicamente procedente el Procedimiento Abreviado, y que el Tribunal Penal de Garantías Penales de Napa (sic), en el presente caso no podía negar el trámite (...), independientemente de resolver sobre la caducidad de la prisión preventiva”.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En el presente caso, se presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido por el Tribunal de Garantías Penales de Napo, dictado el 10 de enero de 2011, en el expediente de procedimiento abreviado dentro del juicio penal N.º 60-2010.

### **Determinación de los problemas jurídicos**

A continuación, la Corte Constitucional procederá a la enunciación de los problemas jurídicos a ser resueltos en relación a la acción presentada, en consideración a su objeto, el cual no es sino la protección de derechos constitucionales vulnerados por medio de autos, sentencias y resoluciones con



fuerza de sentencia. En tal sentido, esta Corte analizará las alegadas violaciones cometidas por medio del auto impugnado, absteniéndose de realizar consideraciones respecto de la conveniencia o no de aceptar la aplicación del procedimiento abreviado, lo cual constituye materia de resolución jurisdiccional en sede ordinaria.

Tomada en cuenta la consideración precedente, los problemas a ser analizados por esta Corte serán los siguientes:

1. El auto dictado por el Tribunal de Garantías Penales de Napo, el 10 de enero de 2011, ¿vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de la aplicación de normas y derechos de las partes?
2. El auto dictado por el Tribunal de Garantías Penales de Napo, el 10 de enero de 2011, ¿vulneró el derecho a recurrir los fallos o resoluciones en los procesos en que se decida sobre sus derechos?

### **Resolución de los problemas jurídicos**

- 1. El auto dictado por el Tribunal de Garantías Penales del Napo, el 10 de enero de 2011, ¿vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de aplicación de normas y derechos de las partes?**

El accionante indica en su libelo que desde el auto emitido el 10 de diciembre de 2010, en el que se rechazó la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado, hasta el momento en que fue expedido aquel que impugna, existió de parte de los jueces de mayoría del Tribunal de Garantías Penales de Napo un incumplimiento patente de su obligación de administrar justicia conforme a las normas previstas para el efecto. En su juicio, esto constituyó una violación a su derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de aplicación de normas y derechos de las partes. Debido a que las alegadas violaciones están intrínsecamente relacionadas, esta Corte las analizará en su conjunto.

Los tres principios recogidos en la Constitución tienen una conexión directa con las obligaciones jurisdiccionales protegidas por medio de la acción extraordinaria de protección. Por tal, la transgresión de cualquiera de ellos es suficiente para considerar procedente la interposición de dicha garantía jurisdiccional. Esta Corte considera, entonces, que la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y

la garantía de aplicación de derechos y normas a las partes dentro de un proceso, son a la vez medio y fin en el contexto de la protección judicial de los derechos constitucionales.

La tutela judicial efectiva halla su reconocimiento en el artículo 75 del texto constitucional, de la siguiente manera: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...)”<sup>4</sup>.

La tutela judicial efectiva es el pilar sobre el que se sostiene el sistema de administración de justicia. En tal sentido, goza de una doble función, tanto como una garantía judicial, como un derecho para recurrir a la justicia. Es el mecanismo por medio del cual todo sujeto que se cree asistido de alguna facultad conferida por una o varias normas del ordenamiento jurídico, requiera al Estado la protección brindada mediante el procedimiento judicial y la ejecución de sus decisiones.

En tal sentido, esta Corte ha señalado lo siguiente:

(...) el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia<sup>5</sup>.

Como objeto de la acción extraordinaria de protección, la tutela judicial efectiva es un bien tutelado, cuyo irrespeto por medio de la decisión jurisdiccional debe ser corregido mediante la activación de la garantía. Dicho de otra manera, debido a que el derecho adjetivo está subordinado a la consecución de los derechos que protege y con ello, a la realización de la justicia material, la vulneración de las normas procesales, en tanto sirvan a dicho objetivo, comporta también una lesión al derecho sustantivo que se pretendía tutelar.

En lo que tiene relación con el principio de seguridad jurídica y la obligación del

---

<sup>4</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 75.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N° 030-10-SCN-CC, Registro Oficial Suplemento N° 359, 10 de enero de 2011.



cumplimiento de las normas y derechos de las partes, hallan su reconocimiento constitucional en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República, los que en concreto señalan:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes<sup>6</sup>.

De acuerdo con las disposiciones precitadas, el requisito *sine qua non* para considerar que el principio de seguridad jurídica y el debido proceso están plenamente satisfechos, es la preexistencia y estabilidad en la vigencia y aplicación de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Así, la seguridad jurídica se verifica cuando el ordenamiento jurídico responde con una solución uniforme al verificarse determinado supuesto fáctico, respecto de casos en que el mismo presupuesto se presente; mientras que la garantía de cumplimiento constituye la garantía de obligatoriedad de las normas de todo el ordenamiento jurídico respecto de la actuación pública en este caso, jurisdiccional.

Ambas garantías dependen en su aplicación de la norma que se alega incumplida o que se requiere sea aplicada. Dado que la seguridad jurídica implica la preexistencia de cualquier norma, constituye en sí misma la reivindicación de las normas y los mecanismos judiciales establecidos como formas de garantía de la tutela judicial efectiva de los derechos, tanto si nacen de una norma contenida en la Constitución, como en el ordenamiento ordinario. Así, el principio puede ser protegido a través de su aplicación tanto en sede constitucional como ordinaria, dependiendo de la fuente del derecho que se vea vulnerada; entonces, la seguridad jurídica y la garantía del cumplimiento de las normas podrán ser tuteladas por medio de la acción extraordinaria de protección en tanto las normas que se aleguen no aplicadas o contravenidas consten en el texto Constitucional.

Al igual que la tutela judicial efectiva, la satisfacción del principio de seguridad jurídica y de la garantía de cumplimiento de las normas, dependen en gran

  
<sup>6</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 82. *Ibidem.*, artículo 76.1.

medida del responsable de la aplicación normativa. Si bien, de los organismos con potestad legislativa, depende en primera instancia la preexistencia de tales normas y por tanto, esta comporta *per se* una acción de garantía de los principios; no es sino hasta que ella se concreta, que este cobra plena eficacia. Por ende, la no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales, trae consigo la vulneración a la seguridad jurídica, debe ser reparada por medio de la acción extraordinaria de protección.

Se puede concluir entonces que cualquier autoridad judicial que vulnere un derecho constitucional por ese solo hecho faltará a su obligación de tutelar los derechos, así como su accionar entrará en franca contradicción con su deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, lesionando así la seguridad jurídica. En el caso *sub judice*, ello implica que de verificarse la vulneración del derecho a la defensa, en su componente del derecho a la doble instancia que alega el accionante, esta Corte deberá declarar adicionalmente el quebrantamiento de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y la obligación de garantizar el cumplimiento de normas y derechos constitucionales. Ello es precisamente el objeto del siguiente problema jurídico que la Corte pasará de inmediato a analizar.

## **2. El auto dictado por el Tribunal de Garantías Penales de Napo, el 10 de enero de 2011, ¿vulneró el derecho a recurrir los fallos o resoluciones en los procesos en que se decida sobre sus derechos?**

El accionante indica en su demanda que los autos dictados los días 29 de diciembre de 2010 y 10 de enero de 2011, en los cuales se negaron los recursos de apelación y de hecho, respecto del auto dictado el 10 de diciembre de 2010, impidieron que la decisión del Tribunal de rechazar el procedimiento abreviado sea conocida por la correspondiente Sala de la Corte Provincial de Justicia. En su opinión, esta acción vulneró su derecho a la impugnación de las decisiones, derecho a la doble instancia o derecho a recurrir. Dicha posición es apoyada por el tercero interesado, quien señala que la actuación del Tribunal se limitó a una aplicación de la ley, en contra de los postulados constitucionales. Por su parte, los accionados indican que el auto en el que se rechaza la aplicación del procedimiento abreviado no cumple con la calidad de “fallo”, requerida por la ley para ser susceptible de apelación, así como no es un auto en fase de admisibilidad del procedimiento abreviado, los que en su criterio también pueden ser apelados. Además, consideran que el auto no causa ningún gravamen irreparable, pues, a su criterio, una vez rechazado, podía volverse a proponer el procedimiento.



Determinados así los argumentos expresados por las partes, a esta Corte le corresponde pronunciarse respecto de la alegada vulneración del derecho a recurrir los fallos o resoluciones.

El derecho a la doble instancia, también denominado por la doctrina como “derecho a recurrir”, halla su reconocimiento constitucional en el literal **m** del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, de la siguiente manera:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Este derecho es también ampliamente reconocido en la normativa convencional Relacionada con los derechos humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos determina en su artículo 8.2.h: h) Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Asimismo, esta Corte en la sentencia N.º 003-10-SCN-CC, se ha descrito el contenido del derecho de la siguiente manera:

Este derecho a recurrir las resoluciones judiciales es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior que determine si la actuación del juez de primera instancia está acorde con la Constitución y las leyes<sup>7</sup>.

Las normas constitucionales, convencionales y jurisprudenciales detalladas dan cuenta del derecho a la doble instancia como una condición fundamental para la protección judicial de los derechos por medio de los procedimientos constitucionales y ordinarios. Dicho principio tiene amplia aplicación a todas las resoluciones en que el juez o jueza adopte decisiones que pueden afectar transitoria o permanentemente el goce o ejercicio de una facultad concedida por el ordenamiento jurídico. El proceso penal no es la excepción. En un campo de la actuación de la potestad jurisdiccional en que está involucrado el poder represivo más limitativo a derechos que tiene a la mano el Estado, la posibilidad de cometer errores puede significar la lesión innecesaria y totalmente desproporcionada de varios derechos constitucionales. Es por esto que el derecho

  
<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 003-10-SCN-CC, caso N.º 0005-09- CN, Registro Oficial Suplemento N.º 159, de 26 de marzo de 2010.



a la doble instancia cobra una trascendencia indiscutible. Lo dicho, sin embargo, no implica una aplicación absoluta e indiscriminada del derecho, sin considerar otros principios constitucionales de igual jerarquía que podrían verse lesionados. Efectivamente, esta Corte ha establecido como criterio reiterado el considerar que el derecho a la doble instancia no es absoluto, como ningún derecho o principio constitucional de naturaleza tética lo es, en tanto debe ser satisfecho en el máximo de las posibilidades, en consideración a otros principios o derechos en conflicto<sup>8</sup>. Ello se da debido a que en ciertas circunstancias, el conceder la posibilidad de recurrir a una decisión judicial puede resultar lesivo a la celeridad procesal, a la tutela judicial efectiva, al derecho a la verdad, entre otros principios en posible colisión. Por ello, el derecho a la doble instancia admite limitaciones, en tanto signifiquen la satisfacción de otro principio o derecho, sin que ellas sean consideradas necesariamente como inconstitucionales.

En la casuística, cabe preguntarse si el rechazo a la solicitud del procedimiento abreviado, como se halla planteado por el Tribunal Penal de Napo puede admitir una prohibición a ser apelado, sin lesionar el derecho a la doble instancia. Sobre tal respecto, los efectos del auto de rechazo emitido por el Tribunal son determinantes. Efectivamente, como señalan los accionados, un procedimiento abreviado solicitado en una situación precaria como es la detención ilegítima puede traer consigo un efecto de renuncia a la presunción de inocencia de manera coaccionada y la aceptación de una pena, que aunque aparente ser inferior, no se compadezca con la realización material de los hechos; lo que a su vez, derivaría en una violación grave a los derechos constitucionales del procesado. Sin embargo, si el efecto del rechazo comportase la imposibilidad de solicitar en una ocasión posterior la aplicación del procedimiento abreviado, también se verían menoscabados principios constitucionalmente reconocidos como son la celeridad procesal y el derecho a una decisión judicial oportuna.

Efectivamente, como indica el accionante en su libelo, la legislación procesal penal no realiza una diferencia expresa entre el término “rechazo” y “negativa”, en lo que tiene que ver con las providencias expedidas en el contexto de un procedimiento abreviado. Ante tal laguna o anomia, el Tribunal determinó una interpretación que considera es conforme a la Constitución de la República, por medio de su aplicación directa. Ella consiste en que el rechazo es diferente a la negativa. Esta última implicaría, de acuerdo a la interpretación del Tribunal, la denegación de la solicitud realizada en lo principal, la que no sería susceptible de modificaciones posteriores sino, es por medio de la interposición de un recurso;

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia citada. Adicionalmente, el criterio es sostenido en las sentencias W 026-09-SEP-CC, O13-10-SCN-CC y O17-10-SC-CC.



lo que implica que, de darse tal negativa, el impedir que se haga ejercicio del recurso de apelación o de hecho constituiría indudablemente una vulneración al derecho a la doble instancia. El rechazo, en cambio, implica la imposibilidad de fijar una pena si se encuentran en juego derechos constitucionales amenazados por medio de una detención ilegítima, que pudieran haber coaccionado al solicitante en su decisión de aceptar el arreglo propuesto, lo que en contraste con la negativa, debería volver a conocerse una vez que la detención ilegítima haya cesado.

Además la jurisprudencia comparada comparte el criterio de que el derecho a la interposición de recursos es relativo a determinados casos, así lo ha manifestado la Corte Constitucional Colombiana, que en casos análogos ha manifestado que el derecho a la doble instancia no es un derecho absoluto<sup>9</sup>.

Efectivamente, la propuesta interpretativa del Tribunal es constitucionalmente aceptable, siempre y cuando el efecto del rechazo no sea la imposibilidad de presentar la solicitud de procedimiento abreviado una vez que el procesado haya recobrado la libertad. Hecha tal digresión y definido el rechazo como una decisión que puede ser modificada por una solicitud posterior, esta Corte no advierte que pueda constituir un gravamen no susceptible de ser solucionado en una ocasión posterior. Por ende, el Tribunal, al negar los recursos de apelación y de hecho, no incurrió en violaciones del derecho constitucional a la doble instancia.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

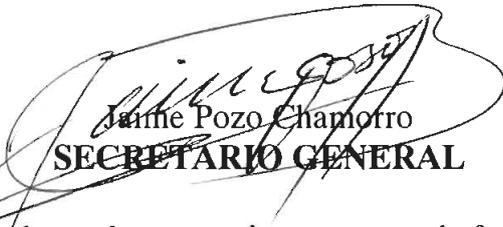
---

<sup>9</sup> Ver sentencia T-474 de 29 de julio de 1992 de la Corte Constitucional de Colombia citada por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N.º 003-10-SCN-CC, Caso No.- 0005-09-CN, pág.11



3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
~~Wendy Molina Andrade~~  
**PRESIDENTA (e)**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, en sesión de 17 de junio de 2015. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/mbm/mbv





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0259-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día jueves 30 de julio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ